

Tercero.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente a su publicación, bien ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga el demandante su domicilio, bien ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife. O, potestativamente, a criterio del interesado, interponer en vía administrativa recurso de reposición ante esta Dirección General, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a que tenga lugar su publicación, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de noviembre de 2000.- La Directora General de la Función Pública, Cristina de León Marrero.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

1693 *ORDEN de 3 de noviembre de 2000, por la que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel.*

La entrada en vigor de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 y de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, con los cambios normativos inherentes, ha hecho necesaria la acomodación de los Estatutos de la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel a la legalidad vigente y, en especial, a las normas del procedimiento administrativo común contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que, en lo no previsto en los Estatutos, habrá de ajustarse sus actuaciones.

Tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia de instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las bellas artes según se recoge en el artº. 30.10 del Estatuto de Autonomía por lo que, vista la propuesta de nuevos Estatutos de la mencionada Real Academia aprobada por unanimidad por la Junta Plenaria de la misma y recaídos los informes preceptivos,

DISPONGO:

Artículo único.- Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel cuyo texto figura como anexo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor en el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de noviembre de 2000.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
José Miguel Ruano León.

A N E X O

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA CANARIA
DE BELLAS ARTES DE SAN MIGUEL
ARCÁNGEL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

La Academia de Bellas Artes de Canarias fue creada por Real Decreto de la Reina Dña. Isabel II de 31 de octubre de 1849 y, tras un período de inactividad al suprimirse en 1868 los estudios de dibujo en todas las Academias, fue restablecida por Real Decreto del Rey D. Alfonso XIII de 18 de julio de 1913, a propuesta del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes D. Joaquín Ruiz Jiménez.

En cumplimiento de los acuerdos adoptados en la Primera Reunión Nacional de Reales Academias de Bellas Artes celebrada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife entre el veinte y el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y teniendo además en cuenta que las competencias en materia de educación y cultura fueron oportunamente transferidas por la Administración del Estado al Gobierno Autónomo de Canarias, se procede a nueva redacción de sus estatutos, para acomodarlos a los antedichos acuerdos y a la nueva situación político-administrativa de la Comunidad Autónoma del Archipiélago Canario.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- La Academia Canaria de Bellas Artes es una corporación oficial de derecho público y carácter consultivo que tiene como misiones fundamentales la promoción de todas las artes, la vigilancia y protección del patrimonio artístico y la realización de trabajos de estudio e investigación sobre materias de arte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma donde se encuentra asentada.

Artículo 2.- La sede de la Academia es la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, que lo es desde su primer establecimiento, y su ámbito de actuación comprende la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3.- Para cumplir los fines que le son propios, la Academia atenderá los siguientes objetivos básicos:

a) Practicar y fomentar el cultivo y la investigación de las bellas artes.

b) Publicar estudios, monografías y cualquier otro tipo de trabajos que contribuyan al conocimiento y la divulgación de todas las artes, en particular las relacionadas con el Archipiélago Canario y su zona de influencia.

c) Colaborar con los poderes públicos en el estricto cumplimiento de la legislación vigente en materia de aprecio, defensa y conservación y restauración de monumentos y bienes de interés cultural del Archipiélago Canario.

d) Promover manifestaciones públicas de las artes, tales como exposiciones, conciertos, ciclos de estudio, conferencias, etc., así como mediante la convocatoria de certámenes artísticos y de becas para estudios de especialización, en colaboración con los organismos oficiales en los diferentes niveles: internacional, estatal, regional, insular o local, y de carácter privado.

e) Mantener relaciones de tipo consultivo y de asesoramiento con los organismos de la Administración pública y privados, para la protección y fomento de las artes: de comunicación e intercambio con todas las demás Academias de igual naturaleza, de colaboración con cuantos organismos públicos y privados sea conveniente, así como la proposición de iniciativas para mejorar y conservar los libros y material relacionado con las artes.

f) Establecer convenios con asociaciones, instituciones y centros docentes cuyos objetivos coincidan con los de la Academia.

g) Crear un fondo de arte y de material artístico, gráfico, documental y bibliográfico.

h) Evacuar las consultas y emitir los dictámenes que le sean solicitados por el Gobierno Central, el Gobierno Autónomo de Canarias, las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico Artístico y otras corporaciones y entidades, oficiales y privadas, sobre asuntos relacionados con los fines propios de la Academia.

TÍTULO II

COMPOSICIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 4.- La Academia se compone de veintiocho académicos Numerarios y de los Supernumerarios que hayan accedido a esta categoría de forma automática al cumplir setenta y cinco años de edad. Todos deberán residir en las Islas Canarias. Por su relevancia en el ámbito de las bellas artes, así como por su disposición de servicio a la Academia, quedan incorporados de por vida a ella, salvo en los casos que se establecen en las leyes en los presentes estatutos. También forman parte de la corporación los Académicos de Honor y los Académicos Correspondientes.

La Academia podrá conceder el título de Protector a aquellas personas o instituciones que adquieran de forma voluntaria un compromiso sostenido, no circunstancial, de mecenazgo con la misma.

Artículo 5.- Para su funcionamiento, la Academia se organiza en cuatro secciones:

- Pintura, Dibujo y Grabado.

- Escultura.

- Arquitectura.

- Música.

Los Académicos Numerarios se adscribirán a las secciones en razón de su profesión artística o especialización, no pudiendo contar cada una con más de siete miembros. Presidirá cada sección el Académico de mayor antigüedad de la misma y actuará como secretario el que designen sus componentes.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 6.- Son órganos rectores de la Academia la Junta Plenaria y la Junta de Gobierno.

Artículo 7.- El órgano supremo es la Junta Plenaria, que está compuesta por los Académicos de Número y los Supernumerarios a que se refiere el artículo 4. A sus reuniones podrán asistir también los de Honor y los Correspondientes, ajustándose a lo que al respecto se establece en los presentes estatutos.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno es la encargada de llevar los asuntos de la Academia y de cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Plenaria. Estará formada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, el Tesorero, el Bibliotecario, el Conservador, y el Archivero y Vocal de Relaciones Externas, todos elegidos entre los Académicos Numerarios.

Artículo 9.- El Presidente será elegido en Junta Plenaria convocada expresamente al efecto, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos. De su nombramiento se dará cuenta oficial al Presidente del Gobierno de Canarias, a efectos de su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido de manera consecutiva para sólo otro cuatrienio.

Artículo 10.- Los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos asimismo en Junta Plenaria, por mayoría absoluta de votos. Su mandato será también de cuatro años, pudiendo ser reelegidos todos o cualquiera de ellos cuantas veces así lo acuerde la Junta Plenaria.

Por su condición de corporación pública de carácter consultivo, la Real Academia comunicará a la Administración Autónoma de Canarias la composición de la Junta de Gobierno derivada de las elecciones.

TÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LOS CARGOS ACADÉMICOS

Artículo 11.- Las obligaciones y competencias del Presidente son:

- a) Presidir las Juntas Plenarias y de Gobierno.
- b) Representar a la Academia en los actos oficiales, culturales y corporativos, pudiendo delegar su representación en cualquier miembro de la Junta de Gobierno o Académico Numerario.
- c) Ordenar al Secretario General la convocatoria de las juntas ordinarias y extraordinarias, de gobierno y plenarias.
- d) Cumplir, bajo su media, los estatutos y el reglamento y los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta Plenaria.
- e) Autorizar con su firma los escritos, actas, dictámenes, informes y nombramientos que se expidan.
- f) Firmar junto con el Tesorero u otro miembro de la Junta de Gobierno autorizado al efecto, las órdenes de pago y libramientos que se acuerden por la Junta de Gobierno o la Plenaria.
- g) Adoptar medidas de excepción, cuando las circunstancias así lo exijan, debiendo dar cuenta inmediata a la Junta de Gobierno o a la Plenaria, según corresponda.
- h) Dirimir con el voto de calidad cualquier empate que se produzca en los acuerdos de las Juntas.
- i) Firmar convenios de todo tipo en nombre de la Corporación con cuantas entidades, oficiales y privadas, se establezcan.

El Presidente presidirá también, cuando asista a las mismas, las reuniones ordinarias o extraordinarias de las secciones en que se articula la Academia.

En caso de dimisión o fallecimiento del Presidente, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 12 de los presentes Estatutos.

Artículo 12.- Corresponde al Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia y cuando éste delegue en él, asumiendo sus competencias y obligaciones.

- b) Asesorar al Presidente, a la Junta de Gobierno y a la Junta Plenaria, y cumplir las misiones que se le encomienden.

- c) Convocar a la Academia para la elección del nuevo Presidente y velar por la observancia de lo establecido al respecto en los estatutos y en el reglamento de régimen interior.

Si también faltara el Vicepresidente, actuará en representación el Académico de Número más antiguo.

Artículo 13.- El Secretario General lo será de la Junta Plenaria y de la Junta de Gobierno, y tendrá las siguientes obligaciones y competencias:

- a) Extender las actas de las sesiones de las Juntas.
- b) Custodiar los Libros de Actas o documentos que los reemplacen.
- c) Dar cuenta al Presidente y a las Juntas, según correspondan, de los asuntos que se deben despachar, y redactar las comunicaciones y documentos que se derivan de los acuerdos que se adoptan.
- d) Llevar la correspondencia, firmar los documentos con el visto bueno de la Presidencia, cuidar del inventario de los bienes de la corporación y de los sellos de armas y las medallas corporativas.
- e) Redactar la memoria anual de actividades de la Academia y dar lectura a la misma en la sesión solemne de apertura del curso académico.
- f) Velar por el buen funcionamiento del personal que pueda estar adscrito a la Academia, que dependerá directamente de él.

En ausencia del Secretario General ejercerá las funciones el Académico Numerario que designe la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente.

Artículo 14.- Son obligaciones del Tesorero:

- a) Percibir y custodiar los caudales que por cualquier concepto sean transferidos o reciba la Academia.
- b) Abrir y mantener cuentas corrientes en entidades bancarias, mancomunadamente con el Presidente y otro miembro de la Junta de Gobierno que sea expresamente autorizado por la Junta Plenaria.
- c) Hacer efectivos los gastos, con sujeción a las órdenes de pago y libramientos que se expidan con su firma y la del Presidente o miembro de la Junta de Gobierno expresamente autorizado.
- d) Dar cuenta a la Junta Plenaria de la liquidación del presupuesto, en la sesión ordinaria de final de ejercicio.

e) Confeccionar el presupuesto anual de la Academia, conforme a las directrices de la Junta Plenaria.

En ausencia del Tesorero, lo sustituirá el Académico de Número que designe la Junta de Gobierno.

Artículo 15.- Son funciones del Bibliotecario:

a) Programar y dirigir la ordenación, catalogación y custodia de las obras existentes en la biblioteca, incluidos manuscritos, partituras de música, discos musicales de todo tipo y el fondo bibliográfico editado por la propia Academia.

b) La proposición de la Junta Plenaria de programas de adquisición de libros y material bibliográfico e informático relacionado con su cargo.

En caso de ausencia lo sustituirá el Académico Numerario que acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo 16.- Son funciones del Conservador:

a) Dirigir la conservación del patrimonio artístico de la Academia, del que ha de poseer inventario pormenorizado de bienes aprobado por la Junta Plenaria, aparte del que debe obrar en Secretaría, con el que coincidirá plenamente.

b) La proposición a la Junta Plenaria de programas de adquisición de obras para engrosar el patrimonio artístico de la corporación.

c) Informar sobre las obras de arte que se donen a la Academia.

En caso de ausencia será sustituido por el Académico Archivero y Vocal de Relaciones Externas.

Artículo 17.- Son funciones del Archivero y Vocal de Relaciones Externas:

a) Todo lo concerniente al archivo de la corporación.

b) Todas las actividades relativas a la materialización de los actos públicos que organice la Academia, como edición de programas, catálogos, estudios, etc., y las relaciones con los medios de comunicación social.

En caso de ausencia será sustituido por el Académico Bibliotecario.

TÍTULO V

ELECCIÓN, DERECHOS Y DEBERES
DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 18.- La elección de Académicos en cualquiera de las categorías que determinan los presentes estatutos corresponde exclusivamente a la Junta Plenaria,

que se reunirá con este solo fin cuando se trate de Académicos de Honor y de Número.

Artículo 19.- Cuando se produzca el fallecimiento, la renuncia o la pérdida de la condición de Académico de un miembro electo o de Número, o su pase a la condición de Supernumerario, el Presidente lo comunicará a la Junta Plenaria en la reunión inmediata que se celebre, y se declarará la vacante, que se hará pública en el tablón de anuncios de la Academia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, especificando la sección a la que pertenece.

Artículo 20.- La presentación de candidatos a ocupar plaza vacante se hará en cada caso por tres Académicos de Número, dos de ellos de la sección a que corresponda, en el plazo de treinta días naturales desde la publicación de la vacante en el Boletín Oficial de Canarias. Las propuestas se presentarán en la Secretaría General de la Academia, acompañadas de la relación de méritos del candidato. No se admitirán propuestas con más de tres firmas. Asimismo, nadie podrá presentar candidatura a su favor.

Artículo 21.- Todos los Académicos de Número gozarán de iguales derechos, consideraciones y prerrogativas, sin otra prelación que la antigüedad de ingreso en la Academia.

Artículo 22.- Los Académicos de Número tienen el derecho a ocupar los puestos de responsabilidad para los que sean elegidos, y el deber de desempeñarlos.

Artículo 23.- Los Académicos de Número están obligados a asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y a los actos y sesiones públicas que la Academia celebre. La inasistencia continuada a las sesiones durante dos años, sin justificación válida, acarreará el pase a la condición de Supernumerario sin los derechos a que se refieren los artículos 4 y 7, y la declaración oficial de la vacante. Los Académicos que residen en la Comunidad Autónoma de Canarias pero no en la isla de Tenerife quedan parcialmente eximidos del cumplimiento de dichas obligaciones, siempre y cuando cumplan las siguientes:

a) Asistir a la sesión solemne de apertura del curso y, al menos, a dos sesiones más durante el año académico.

b) Realizar y enviar a la Academia los informes y propuestas que sobre asuntos que competen a la corporación le sean solicitados o considere que debe poner en conocimiento de la misma, por afectar al territorio insular donde tenga su domicilio.

c) Colaborar con trabajos de investigación o de crítica en los anales de la Academia.

Artículo 24.- El distintivo de los Académicos de Número será una medalla de metal sobredorado con el emblema de las bellas artes sobre esmalte azul, den-

tro de una orla de esmalte blanco con la siguiente leyenda: Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel. En el reverso, la silueta en oro de las siete islas del Archipiélago Canario. La medalla estará rematada por la corona real y penderá de un cordón de seda verde y oro, con una presilla con la Cruz de Santiago en esmalte rojo sobre fondo de esmalte azul.

Artículo 25.- Las medallas de los Académicos de Número son propiedad de la Academia. El Secretario General llevará el registro de la entrega en depósito a los Académicos, con su firma y el compromiso de devolución cuando, por cualquier motivo, cause baja en la corporación. Los Académicos de esta clase podrán usar un emblema de solapa con el distintivo oficial de la corporación, que será de su propiedad.

Artículo 26.- Las Medallas de los Académicos de Honor, idénticas a las de los de Número, pasarán a ser de su propiedad. Las de los Académicos Correspondientes tendrán las mismas características, pero en metal plateado.

Artículo 27.- Todos los Académicos tienen derecho a que se les expida el título acreditativo de su categoría, firmado por el Presidente y el Secretario General, en el que constará la fecha de su ingreso. Se les hará entrega en la sesión solemne en que sean recibidos en la Academia. Asimismo, los Académicos estarán dotados del correspondiente carnet acreditativo, en el que constará la categoría y sección a que pertenecen. Les será expedido por la Secretaría General, previa solicitud de los interesados.

Artículo 28.- Los Académicos Supernumerarios a que se refiere el artículo 4 tienen los mismos derechos que los de Número, sin el deber de asistencia a las sesiones y con las mismas obligaciones contenidas en todos los apartados del artículo 23.

Artículo 29.- La condición de Académico de Honor recaerá en aquellas personalidades que presten o hayan prestado eminentes servicios a las bellas artes o por haberse destacado de forma sobresaliente en el ejercicio de su actividad artística. Los Académicos de Honor tienen los mismos derechos y obligaciones que los de Número, salvo ocupar los cargos en la Junta de Gobierno, proponer nuevos Académicos, asistir obligatoriamente a las Juntas Plenarias y ejercer el derecho de voto.

Artículo 30.- La elección de Académicos de Número se hará en Junta Plenaria a la que deberán concurrir, como mínimo, la mitad más uno de los miembros de igual clase que compongan en ese momento la Academia. Se efectuará después de la lectura, por el Secretario General, de las propuestas de candidatos y de la relación de méritos, así como del informe que ha de emitir preceptivamente la Junta de Gobierno. La votación será siempre secreta y se hará sin discusión o debate previos. Los votos de los Académicos firmantes de cada propuesta se computarán como positivos, asistan o no a la se-

sión, por lo que, en el primer supuesto, se abstendrán de emitirlo. En caso de cubrirse más de una vacante, las votaciones serán individualizadas.

Artículo 31.- Los Académicos de Número serán elegidos por mayoría absoluta. Si no se alcanzara en primera votación, ésta se repetirá hasta dos veces más. De no conseguirse en la tercera, la propuesta quedará invalidada y se procederá a declarar de nuevo la vacante.

Artículo 32.- A todo Académico electo se le comunicará por escrito el acuerdo de la Junta Plenaria y se le remitirá un ejemplar de los estatutos y del reglamento. En el plazo de un mes deberá comunicar al Presidente, también por escrito, su aceptación. Su ingreso en la Academia deberá efectuarlo en el plazo de un año desde la fecha de la elección, que la Presidencia, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá prorrogar seis meses más, si es por causa justificada. Transcurridos los plazos señalados sin hacer el ingreso, perderá su derecho y la Junta Plenaria actuará conforme determinan los artículos 23 y siguientes.

Artículo 33.- Todo Académico electo puede hacer el ingreso por cualquiera de estos dos procedimientos:

a) Lectura de un discurso sobre un tema de su especialidad, relacionado con las bellas artes.

b) Donación a la Academia de una obra original suya, siempre que sea aceptada por la Junta Plenaria previo dictamen sobre sus valores artísticos, que deberá emitir la sección a la que vaya a pertenecer el nuevo Académico.

La recepción de los Académicos se efectuará en el curso de una sesión pública solemne, en el que le será entregado el título correspondiente y se le impondrá la medalla corporativa. Al recipiendario le contestará un académico de Número, elegido por él, con la aprobación del Presidente.

Artículo 34.- Los Académicos de Número que dejen de residir en las Islas Canarias durante más de un año pasarán automáticamente a la condición de Supernumerarios. Si con posterioridad regresa y manifiestan el deseo de reincorporarse a la Academia como Numerario, ocuparán plaza, sin más trámite, en cuanto se produzca una vacante en su sección.

Artículo 35.- La elección de Académicos de Honor y de Académicos Correspondientes se hará por mayoría absoluta en votación secreta de todos los miembros de la Junta Plenaria facultados estatutariamente para hacerlo. Las propuestas, en ambas categorías, serán firmadas por tres Académicos de Número e informadas previamente por la Junta de Gobierno. Cuando un Académico Correspondiente español deje de tener relación directa con la Academia durante tres años consecutivos podrá la corporación tomar el acuerdo de darlo de baja en sus registros.

TÍTULO VI

DE LAS SESIONES Y ACTOS PÚBLICOS

Artículo 36.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria dos veces al mes, los días que fije la propia Junta. Lo hará con carácter extraordinario cuando así lo convoque el Presidente o lo soliciten tres o más de sus miembros.

Artículo 37.- La Junta Plenaria celebrará sesión ordinaria al menos una vez al mes, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la última Junta de cada año. Los Académicos serán convocados con antelación suficiente por el Secretario General, que además les comunicará el orden del día previamente aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 38.- En las sesiones que se celebren con carácter extraordinario sólo se tratarán los asuntos que figuren en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 39.- La Academia celebrará sesiones públicas solemnes:

- a) Con motivo de la festividad de su patrono el Arcángel San Miguel.
- b) Para recibir a los Académicos de Honor y de Número.
- c) Para recibir a los Correspondientes que manifieste su deseo de hacerlo.
- d) Para la entrega de premios a artistas galardonados en convocatorias realizadas por la Academia.
- e) Para dar conocimiento público de los criterios de la corporación sobre asuntos de especial relieve que afecten a las artes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) En cuantas ocasiones lo consideren conveniente la Junta de Gobierno o la Junta Plenaria.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 40.- La Academia contará para su sostenimiento y para la realización de las actividades previstas en los presentes estatutos con las asignaciones que consignent a su favor en sus presupuestos generales el Gobierno Autónomo de Canarias, el Estado Español y los organismos insulares y locales; con las subvenciones y donativos que le sean concedidos, y con las aportaciones económicas que le puedan llegar por el desarrollo de su actividad.

Los caudales serán recaudados por el Tesorero y administrados por la Junta de Gobierno. El Tesorero presentará el balance económico en primera Junta Plenaria

que se celebre después de concluir cada año natural, así como el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Mientras no posea dependencias propias o cedidas por los organismos públicos, la Academia tendrá su domicilio oficial en el Museo de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife, y provisional, a efectos administrativos, en el Parque Cultural Viera y Clavijo de la misma ciudad.

Segunda.- En el plazo máximo de un año desde la aprobación de los presentes estatutos la Academia se dotará de nuevo Reglamento de régimen interior, acomodado a los mismos.

Tercera.- Dentro del año natural siguiente al de la aprobación de los presentes estatutos se iniciará el proceso de provisión de plazas de Académicos de Número que se amplían conforme a lo previsto en su artículo 4.

Cuarta.- Los Académicos de Número afectados por lo dispuesto en artículo 4 de estos estatutos pasarán automáticamente a la condición de Supernumerarios.

1694 *ORDEN de 30 de noviembre de 2000, por la que se procede al nombramiento de vocales del Consejo Escolar de Canarias, con motivo de la renovación parcial de los representantes que lo integran, de acuerdo con la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares.*

La Ley Territorial 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares, establece en su artículo 16, que se procederá a la renovación del Consejo Escolar de Canarias por mitades cada dos años, en cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 6 de la citada Ley.

Transcurridos los dos años reglamentarios, el Consejo Escolar de Canarias ha comunicado a esta Consejería los miembros que han de renovarse.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 14 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares,

R E S U E L V O:

Nombrar para un nuevo mandato a las siguientes personas:

1. Como representantes de Padres de Alumnos:

- Dña. Delfina Quintero Cabrera y D. Francisco José del Valle Luis, en representación de la Confederación de APAS "Escuela Canaria", en sustitución de Dña. Adelmá Méndez Henríquez y D. José Ángel García Martín, que cesan en sus funciones.